

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

FÉLIX J. NIEVES  
CASTRO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA202100074

Revisión Administrativa  
Procedente del  
Departamento de  
Corrección y Rehabilitación

Sobre:  
Respuesta de Solicitud de  
Reconsideración MA-869-20

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Rivera Marchand, la Jueza Barresi Ramos y la Jueza Mateu Meléndez.

**Mateu Meléndez, Jueza Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de septiembre de 2021.

Mediante recurso de revisión administrativa presentada por derecho propio, el recurrente Feliz J. Nieves Castro, solicita nuestra intervención en cuanto a la *Respuesta de Reconsideración* emitida por la División de Remedios Administrativos (División) del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) sobre el remedio administrativo MA-869-20 instado por éste.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, *revocamos* la determinación administrativa recurrida.

I

Conforme surge del expediente ante nuestra consideración, contra el recurrente se presentó un *Informe Disciplinario (Querella)* en el que se señaló que, luego de una prueba toxicológica rápida realizada el 25 de septiembre de 2020, se recibió resultado positivo a sustancias controladas. En virtud del resultado positivo, el recurrente fue suspendido del trabajo asignado, por lo que instó una Solicitud de Remedio Administrativo. Sobre esta, la División de Remedios Administrativos del DCR emitió *Respuesta del Área*

*Concernida/Superintendente* en la que indicó que referente a su reclamo, el recurrente había sido removido del área por arrojar positivo en una prueba de dopaje. Insatisfecho, el recurrente solicitó reconsideración. Con fecha del 20 de enero de 2021, la División de Remedios Administrativos emitió *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional* en la que sostuvo la respuesta inicial. Al atender el asunto, la División expresó: “Se recibe información del área de Superintendencia de que fue removido de su trabajo por incumplir con las normas institucionales a dar en prueba de dopaje.”<sup>1</sup>

Inconforme con lo resuelto, el recurrente instó recurso de revisión judicial ante este Tribunal en el que como primer error planteó que incidió la División al no investigar los pormenores del caso pues solo el oficial examinador de vistas disciplinarias tiene la potestad de suspender al recurrente y no botarlo de sus funciones, en caso de que el recurrente saliera incurso en dicha querrela, la cual fue desestimada. De igual forma, y como segundo error, el señor Nieves Castro se reafirma que conforme el inciso H de la Regla 7 del Reglamento 7748, solo el oficial examinador de vistas disciplinarias puede ordenar la suspensión o remoción de trabajo por espacio de sesenta (60) días. Así pues, ante estos dos errores, manifestó que el teniente Andino “fue quien ordenó por medio de un informe que se botara al recurrente” y que este no tenía la autoridad para “estar botando a ningún miembro de la población penal de su trabajo”.

Con fecha de 9 de marzo de 2021 emitimos Resolución concediéndole a la parte recurrida un término hasta el 26 de marzo del año corriente para que presentara su posición en cuanto al recurso de epígrafe. Oportunamente, la parte recurrida presentó *Solicitud de prórroga*, la cual fue

---

<sup>1</sup> Es meritorio resaltar que mediante *Resolución (Querrela Disciplinaria)* se desestimó el Informe Disciplinario por no cumplir con la Regla 10-Querellas que establece el Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, Reglamento número 7748 aprobado el 23 de septiembre de 2009.

declarada ha lugar. El 15 de abril de 2021 presentó *Escrito en cumplimiento de resolución y solicitud de desestimación*. En este, sostiene que el recurso instado por el señor Nieves Castro debe ser desestimado ya que éste no canceló el arancel de presentación de revisión ni solicitó litigar *in forma pauperis*. Mediante *Resolución* con fecha de 8 de junio de 2021, notificada el 9 del mismo mes y año, le concedimos a la parte recurrente, el señor Nieves Castro, un término de diez (10) días para que expresara su posición en cuanto a dicho escrito. Posteriormente, el 21 de julio de 2021 emitimos *Resolución* en la que concedimos al DCR cinco (5) días para que proporcionara al recurrente un formulario de indigencia, le tomara juramento y lo entregara debidamente juramentado. El 6 de agosto de 2021, el DCR cumplió con lo ordenado.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, damos por perfeccionado el recurso de revisión administrativa de epígrafe y procedemos a resolver.

II

-A-

El 23 de diciembre de 2019, el Departamento de Corrección y Rehabilitación aprobó el Reglamento número 7748, *Reglamento Disciplinario para la Población Correccional* (Reglamento 7748). El mismo, tiene el propósito de establecer un mecanismo flexible y eficaz para imponer medidas disciplinarias a aquellos miembros de la población correccional de manera tal que pueda mantenerse un ambiente de seguridad y orden en las instituciones carcelarias del país.<sup>2</sup> Las disposiciones reglamentarias del discutido reglamento son aplicables a todos los confinados sumariados o sentenciados que cometan o intenten cometer un acto prohibido en cualquier institución bajo la jurisdicción del DCR. Ello incluye, los programas de desvío, hogares de adaptación social, programa de pases

---

<sup>2</sup> Véase Introducción del Reglamento 7748.

extendidos, programa de supervisión electrónica y otros de naturaleza similar.<sup>3</sup>

La Regla 6 del Reglamento 7748 enumera los actos prohibidos y la escala disciplinaria de severidad de estos, los que se dividen en dos niveles; Nivel I y Nivel II. En lo referente a la controversia que atendemos, el Código 129 del inciso 1 de la Regla 6, clasifica como un acto prohibido Nivel I la posesión, introducción, uso, venta o distribución de narcóticos, sustancias controladas o drogas y/o la posesión, fabricación o introducción de materiales asociados con el uso ilegal de sustancias controladas, sin autorización médica, o su tentativa. Se prohíbe, además, la posesión, introducción, uso, distribución o venta de narcóticos, sustancias controladas, drogas, estupefacientes o medicamentos sin receta médica, o cualquier sustancia que produzca algún tipo de euforia, excitación, impavidez, serenidad o calma en la persona.

De encontrarse que un miembro de la población correccional incurrió en alguno de los actos prohibidos, el Reglamento 7748 establece cuáles serán las sanciones disciplinarias por imponerse. Así pues, el inciso A de la Regla 7 del aludido reglamento establece que en aquellos casos en los que haya reincidencia de los actos prohibidos Nivel I, se cancelará la totalidad de las bonificaciones por buena conducta y perseverancia del mes en el que el acto prohibido ocurrió. Por su parte, el inciso B de la mencionada regla autoriza a que el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias ordene el ingreso de un confinado a segregación disciplinaria. Además de lo antes consignado, el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias podrá recomendar el traslado o cambio de custodia de un confinado, ordenarle a este el reembolso del costo de cualquier daño causado a bienes o artículos que le pertenezcan al Estado Libre Asociado de Puerto Rico como consecuencia de la comisión de un acto prohibido y la

---

<sup>3</sup> Regla 3 del Reglamento 7748.

privación de privilegios. Asimismo, entre las facultades reconocidas por el Reglamento 7748, el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias, podrá ordenar la suspensión o remoción del trabajo asignado al confinado dentro o fuera de la institución por un espacio de tiempo limitado que no excederá sesenta (60) días. En aquellas situaciones de emergencia que atenten contra la seguridad institucional, el Superintendente de la Institución podrá suspender los privilegios, sin la celebración de una vista administrativa, por un periodo de tiempo que no excederá siete (7) días.

El proceso disciplinario comenzará con la presentación de una querrela. Esta podrá ser presentada por cualquier persona, visitante, confinado, empleado de la institución o funcionario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, cualquier empleado de otra agencia que trabaje en la institución o un empleado de un programa de desvío y comunitario.<sup>4</sup> Así podrá hacerse cuando quien insta la querrela sea víctima de una acción o incidente provocado por un confinado; cuando sea testigo de un incidente o infracción de las normas y reglamentos del DCR o si tiene motivos para creer que cometió alguna infracción a tales normas y reglamentos.<sup>5</sup>

-B-

La competencia de este Tribunal de Apelaciones para revisar las actuaciones administrativas está contemplada en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley 38-2017, 3 LPR Sec. 9601, *et seq.* A tales efectos, la Sección 4.1 de la LPAU dispone sobre la revisión judicial aplicable a aquellas órdenes, resoluciones y providencias adjudicativas finales dictadas por agencias, las que serán revisadas por el Tribunal de Apelaciones mediante Recurso de Revisión. 3 LPR Sec. 9671. Asimismo, la Sección 4.2 de la LPAU establece que la parte

---

<sup>4</sup> Regla 10 del Reglamento 7748.

<sup>5</sup> Id.

adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión dentro de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la orden o resolución final. 3 LPRA Sec. 9672.

Sabido es que en cuanto a la revisión judicial a la que se refiere la Sección 4.2. antes señalada, los tribunales apelativos estamos llamados a otorgar amplia deferencia a las decisiones administrativas. Esto, debido a la experiencia y pericia que se presume tienen tales organismos administrativos para atender y resolver los asuntos que por virtud de ley le han sido delegados. Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde, LLC, 202 DPR 117, 127 (2019), Rolón Martínez v. Caldero López, 201 DPR 26 (2018). No obstante, esta deferencia no es absoluta. Así pues, los tribunales no pueden imprimirle un sello de corrección a las determinaciones administrativas que son irrazonables, ilegales o simplemente contrarias a derecho. Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde, LLC, *supra* a la pág. 127 citando a IFCO Recycling v. Aut. Desp- Sólidos, 184 DPR 712, 746 (2012) y otros.

Para impugnar la razonabilidad de la determinación administrativa, es necesario que la parte recurrente señale la prueba en el récord que reduzca o menoscabe el peso de la evidencia que obra en el expediente administrativo. Domínguez v. Caguas Expressway Motor, Inc., 148 DPR 387, 397-398 (1999) citando a Hilton Hotels. v. Junta de Salario Mínimo, 74 DPR 670, 686 (1953). La misma, debe ser suficiente como para que pueda descartarse en derecho la presunción de corrección de la determinación administrativa, no pudiendo descansar en meras alegaciones. Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P., 147 DPR 750, 761 (1999).

## III

Conforme previamente indicamos, por virtud del recurso de autos instado, el recurrente impugna la remoción que se le hiciera de su trabajo sin observar las garantías mínimas del debido proceso de ley. En específico, entre otras cosas, sostiene que el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias es quien únicamente puede ordenar la remoción de un confinado del trabajo asignado, cosa que asevera no ocurrió en el presente caso. Ello es parcialmente correcto.

Según expusimos previamente, el Reglamento 7748 establece que el Oficial Examinador podrá ordenar la suspensión o remoción de un miembro de la población correccional del trabajo que le fuera asignado. Además, reconoce ciertas instancias específicas en las que, con miras a asegurar la seguridad institucional, el Superintendente de la Institución podrá suspender por un periodo de no más de siete (7) días los privilegios. Ciertamente, conforme los documentos contenidos en el expediente, la remoción del recurrente del empleo asignado no fue ordenada por el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias, quien es el llamado a emitir tal orden.

Ahora bien, al comparecer y exponer su posición, el DCR reconoce que la querrela disciplinaria presentada en contra del recurrente fue desestimada por incumplir con la Regla 10 del Reglamento Número 7748, que establece el contenido de la querrela, el término para presentarla y el procedimiento a seguirse en cuanto a la presentación de esta. Inclusive, al enunciar la desestimación de tal querrela, en su escrito, el DCR expresa y advierte que “[p]or tal razón, entendemos que según el Reglamento Núm. 7748, *supra*, el DCR no podía utilizar en contra de la parte recurrente una *Querrela* que fue desestimada”.

La anterior admisión es suficiente para entender que, en efecto, en el presente caso la deferencia que por regla general se observa sobre las decisiones administrativas debe ceder. Ello así, ya que, tal cual señala el

DCR en su postura, el inciso D de la Regla 14 del Reglamento 7748 establece que en aquellos casos que la querrela sea desestimada, o cuando el confinado sea declarado no incurso, la querrela disciplinaria será retirada del expediente del confinado y la información que esta contiene no puede ser utilizada en su contra. Por ello, el recurrente debe ser reinstalado al empleo que le había sido asignado y no tomarse en consideración la Querrela desestimada en su contra, tal cual ordena el Reglamento 7748.

#### IV

Por los fundamentos antes consignados, revocamos la decisión administrativa recurrida y ordenamos al DCR a reinstalar al recurrente a su empleo.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones